D-12221

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

23 JUN 2017 hora 11:55

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Protegido por Habeas Data, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. Protegido por Habeas Data obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Protegido por Habeas Data respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la **acción de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015**, por cuanto contraria la Constitución Política en su artículo 29, como se sustenta a continuación:

TABLA TENTATIVA DE CONTENIDO

(I) Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales. Transcripción literal.
(II) Señalamiento de la norma constitucional infringida. Transcripción literal.
(III) Fundamentos de la vulneración.
(IV) Competencia de la Corte Constitucional.

NORMA DEMANDADA[1].

A continuación se transcriben los artículos demandados, cuyos apartes subrayados y en negrilla son los que generan que el pago directo sea inconstitucional:

- ***Ley 1676 de 2013***

*"**Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

***Parágrafo 1°.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

[1] Artículos tomados de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=63045

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."

- Decreto 1835 de 2015

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito avaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito avaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las

observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la

transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. *Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato."*

Después de leer los apartes subrayados objeto de la presente acción, se concluye que el deudor ejecutado en ningún momento puede oponerse a la ejecución; vemos como la ley 1676 de 2013 ordena que *si el garante/deudor no realiza la entrega voluntaria de los bienes objeto de la garantía en ocasión al incumplimiento, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien;* y por su parte, el Decreto 1835 de 2015 como directriz que reglamenta el tema, mantiene lo ordenado por la ley, cuya novedad es que estipula un término de cinco (5) días para que el garante entregue el bien al acreedor.

Vale la pena mencionar, *-independiente a que se desarrollará más adelante-*, que el deudor SI puede ejercer el derecho a la contradicción, pero solo frente al AVALÚO que realice el perito, y NO frente a la EJECUCIÓN como tal, es decir, estamos ante dos escenarios completamente diferentes, lo que demuestra que se está vulnerando el derecho a la defensa, porque lo que se pretende acotar a lo largo del libelo demandatorio es que tener un mecanismo de ejecución como el pago directo deja contra la espada y la pared al deudor, pues nada puede hacer *-legalmente hablando-* para impedir que el acreedor le aprehenda el bien dado en garantía.

Habrá quienes sostienen que la intención y naturaleza de esta clase de ejecución es brindarle al acreedor garantías sustanciales y procesales para satisfacer su obligación de manera pronta y eficaz, evitándole así, acudir a los ya conocidos y demorados procesos ejecutivos que se ventilan ante nuestra

administración de justicia. En complemento a dicha postura, el sector que defiende la vigencia de esta forma de ejecución, puede argüir que este mecanismo no es inconstitucional porque existen otros trámites que pueden ser pactados por las partes para ejecutar la garantía; trámites que permiten el derecho a la defensa, por ejemplo, la ejecución judicial, la ejecución especial o los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es decir, al no ser el pago directo el único mecanismo de ejecución, es viable que siga surtiendo efectos en nuestro ordenamiento jurídico. Considero que dicha defensa no debe generar precedente ni ser aceptada, debido a que, la existencia de otros procesos que respeten los cánones constitucionales, no autoriza la presencia de otros procesos que los vulneren.

NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

A continuación se trascribe el artículo 29 de la Constitución política de 1991, la norma constitucional directamente violada por los artículos en mención:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* (Subrayas fuera del texto original)
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.* (Subrayas fuera del texto original)
>
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN.

La comunidad académica defensora del mandato constitucional se encuentra en mora de proyectar ante nuestra Honorable Corte Constitucional el yerro jurídico vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es el mecanismo de ejecución del pago directo, oriundo de la ley 1676 de 2013. En defensa de este descuido, se podría expresar que estábamos a la espera del Decreto reglamentario que arreglará de mejor manera esta forma de ejecutar una garantía mobiliaria, pero no fue así; el Decreto 1835 de 2015 desarrolló todo el trámite y robusteció lo que se consagró en la Ley 1676 de 2013, es decir, un procedimiento ampliamente unilateral, donde el deudor está sometido al actuar arbitrario del acreedor garantizado, convirtiendo al primero en simple espectador de su propia ejecución, debido a que en ningún momento se le da la oportunidad de oponerse a la misma. En otras palabras, el pago directo carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada.

Veamos .. El pago directo procede cuando se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía, hasta ahí, todo es admisible por ser un negocio jurídico

que se estructura conforme a la voluntad de las partes. No obstante, según lo estipulado en el tenor, el pago directo es inconstitucional, en razón a que, afecta el derecho de defensa y contradicción porque en el *iter* procesal las partes no cuentan con la oportunidad de formular oposición y, consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto, lo que nos permite afirmar que la contradicción entre la Constitución, la norma que lo adoptó y la directriz que lo reglamento es de naturaleza axiológica, pues de la norma se extrae que si el deudor no entrega el bien dado en garantía de manera voluntaria SI o SI será ejecutado por el acreedor, como diría el cantante del gol Javier Fernández: "¡Llórelo papá!". Situación inaceptable.

Aunado a lo anterior, dicha transcripción genera en la praxis que esta ejecución claramente atente contra los cánones constitucionales del debido proceso, en especial el derecho a la defensa. En este momento citamos un pronunciamiento de nuestra Honorable Corte Constitucional, en el que determinó que: "*Los derechos que comprenden el debido proceso, incluyendo entre ellos ... c) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (...)*[2]" (Negrilla fuera del texto original)

Y la autoridad jurisdiccional competente al tener la facultad de librar orden de aprehensión y entrega con la simple petición del acreedor garantizado, desconoce no solo el artículo 29 de la Constitución, sino que también el desarrollo jurisprudencial.

Asimismo, y ahondando un poco más en el canon constitucional del debido proceso, observamos que, el deudor al no ser escuchado y por ende, ser ejecutado, también se está atentando con la presunción de inocencia. Pese a que es un término que se relaciona directamente con el ámbito penal, debemos aplicar una sana lógica para entender que dicha presunción cobija cualquier pretensión, requerimiento o reclamo que encontrar del individuo se manifieste, y más, cuando consecuencia de tal acusación un juez va a decidir. Y en esta clase de ejecución, se está determinando que el deudor será ejecutado, tenga o no la razón el acreedor garantizado, sin que exista de por medio la declaración judicial como lo consagra en el artículo constitucional, es decir SI O SI es "culpable" del incumpliendo que se le aduce. Olvidando entonces que, *El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su incumplimiento.*

La ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 en su afán de velar por una ejecución expedita, pasa por alto varios interrogantes nomológicos, por ejemplo:

(i) ¿Por qué no se le da la oportunidad al deudor para justificar la razón de no haber entregado el bien de manera voluntaria?

(ii) ¿Por qué la autoridad competente, antes de librar la orden de aprehensión, no escucha al renuente?

(iii) ¿Por qué en ningún momento se le da la oportunidad al deudor de pronunciarse frente al requerimiento?

---

[2] Sentencia C - 980 de 2010, Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La norma expresa que el deudor tiene cinco (5) días para realizar la entrega del bien dado en garantía, pero no le da la oportunidad de ejercer su derecho a la réplica. Incluso, si se diera el caso de que el deudor dentro de los cinco 5 días quisiera ejercer su derecho a la defensa y el juez quisiera darle trámite a dicha oposición, no lo pueden hacer porque la norma no enseña cómo se desarrollaría el trámite de oposición que pretenda impedir la ejecución de la garantía. Para mayor claridad se cita la norma:

> *"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*
>
> *Numeral 2.*
>
> *(...) Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último* ***podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite*** *diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Indiscutiblemente se está vulnerando el derecho al debido proceso, no se necesita de un raciocinio superior para entender que una norma que textualmente indica que no va a mediar proceso o trámite, vulnera directamente la Constitución Política de Colombia en atención a los derechos inherentes a la persona que ostenta por el hecho de tener la calidad de deudor y ser requerido.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que *"...una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (...)*[3]"

Una proposición jurídica, real y existente es que en este trámite no se le da la oportunidad al deudor de hacer valer sus razones y argumentos, ni mucho menos de controvertir o contradecir el requerimiento realizado por el acreedor. Bajo este escenario, así el deudor tenga razones de fondo para impedir que se ejecute su garantía mediante la figura del pago directo, el legislador parcializó este trámite a favor del acreedor y en perjuicio del requerido. Sin preverlo, el legislador impone la posición dominante al acreedor, promoviendo posibles arbitrariedades que puedan cometer las autoridades judiciales que podrían desenlazarse en condenas injustas al deudor. Nuevamente expresamos: Situación es inaceptable.

El pago directo revoluciona lo que tradicionalmente se ventila en un requerimiento judicial y hace chocar: (i) la finalidad social de la ley como es lo referente a tener un ordenamiento jurídico que vele por una justicia pronta y eficaz, con: (ii) el derecho a la defensa, puesto que, se deja al deudor sin todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y así poder obtener por parte de nuestro ente competente, una decisión ajustada a la Constitución y la ley por haber mediado un proceso, es decir se le quita la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten, vulnerando el principio universal de justicia. Es importante acuñar que, quizás en la práctica se esté dando un manejo más humano y constitucional a este

---

[3] Sentencia C – 025 de 2009. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

mecanismo; pero de la transcripción de la norma -*que es lo que interesa en una demanda de inconstitucionalidad*- se concluye que si o si será ejecutado sin ser beneficiario del debido proceso. Razón por la cual el pago directo es inconstitucional y debe ser declarado inexequible.

En suma este trámite acepta que se pueda generar controversia solamente en la determinación del avalúo realizado por el perito, no sobre la ejecución del trámite del pago directo. Dicho de otra forma, dentro de la ejecución solo se escucha al deudor si se va a discutir el avalúo, pero no se le va a escuchar en caso de querer controvertir la procedencia de la ejecución, ya sea porque no procede por inexistencia de la obligación, exista falsedad en la firma, haya alteración de la garantía, exista un error en la determinación en la deuda o cualquier otro tipo de oposición. Y como si fuera poco, la discusión por el avaluó, en nada afecta el resultado del pago directo, como se puede ver en el inciso 5 del numeral 5, el cual expresa que, *en caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.*

La Ley no prevé que el deudor pueda estar al día, que exista error en la constitución en mora, entre otras, solo autoriza que se efectué controversia frente al avalúo, y al final, esta discusión no termina afectado la ejecución en sus elementos sustanciales, entonces ¿de qué sirve la controversia si no apunta a la defensa del derecho sustancial del deudor de poder contradecir la procedencia de la ejecución?

El pago directo, originario de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, es inconstitucional porque se rige por una estructura unilateral que vulnera el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, dado que, autoriza al Juez a emitir una orden de aprehensión, la cual es antecedida por el simple requerimiento del acreedor garantizado, donde no media en ninguna instancia la escucha a la contraparte.

Esta situación, a juicio del demandante, transgrede las garantías procesales del deudor. En definitiva, este es un proceso que habilita a que: *"ejecute primero señor acreedor y después indague, y para el deudor, déjese ejecutar y después discuta el derecho"*[4].

En aras de ir concluyendo, se observa otra situación, la cual es que, ni siquiera la notificación inicial que realiza el acreedor garantizado al deudor es para discutir que dice, es para que entregue el bien de una sola vez. Repetimos lo que se expuso al inicio, independiente a que este mecanismo de ejecución sea acordado por la partes intervinientes al inicio del negocio jurídico de mutuo acuerdo, no significa que la aplicación del mismo no pueda ser objeto de oposición; pues el acreedor involuntariamente puede estar ejecutando mal la garantía y el deudor no tiene manera de frenar tal injusticia, procesalmente hablando, claro está.

Para ir finalizando, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 es de aplicación procesal y, la interpretación de las normas procesales se debe ajustar a los derechos reconocidos en la ley sustancial para lograr una efectividad en el procedimiento, donde las dudas que surjan deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Siendo así, recordemos que las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; dicho cumplimiento no puede ir por encima de nuestra Carta Magna[5], so pena de cometer un adefesio jurídico.

---

[4] Expresión del doctor Juan Carlos Espinal.
[5] Artículos 11 y 13 del Código General del Proceso. Encontrados en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

En el carácter público de la acción de inconstitucionalidad no resulta exigible la adopción de una técnica específica, como si sucede en otros procedimientos judiciales. Independientemente a esto, se explicó que la Carta Magna, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina son claras en el respeto del debido proceso –especialmente del derecho a la defensa- y, el pago directo, en su afán de satisfacer la obligación del acreedor, atenta contra el derecho procesal del deudor.

Las razones que respaldan el cargo de inconstitucionalidad tienen que ver con una proposición normativa real y existente. Efectivamente, la disposición acusada tiene relación con el tema discutido, no es una inferencia subjetiva de la demandante. Por tanto, podemos afirmar que la norma que se acusa tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto. Igualmente, la causal de procedencia de la demanda es la infracción directa de la Constitución política. En el caso concreto, la violación del artículo 29 de la Constitución política, cumpliendo el supuesto de procedencia del medio de control.

El reproche formulado es de naturaleza constitucional, no fundado solamente en consideraciones legales y doctrinarias. Por ello, no se configura una impertinencia de los cargos que aquí se sustentan, y no hay una interpretación subjetiva de las normas acusadas, puesto que es verificable el problema particular y concreto.

Ahora bien, en relación a los cargos de inconstitucionalidad planteados en la presente demanda respecto de los artículos, fácil es concluir que se tratan de afirmaciones jurídicas "claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes" Esto significa que son acusaciones comprensibles y claras, recaen verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada y, en ese orden de ideas, son ciertas, revelan de manera irrefutable cómo las disposiciones señaladas vulneran la Carta, utilizando para tales efectos argumentos pertinentes, esto es, de naturaleza constitucional y no legal o doctrinaria ni referidos a situaciones puramente individuales o hipotéticas.

Claro que es, que mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el actor no puede imponer cargas a la Honorable colegiatura, más allá de solicitar la declaratoria de inexequibilidad. Independiente a eso, ruego que el argumento hasta aquí esbozado, lo conecten con lo que se conoce como la tutela judicial efectiva, pues de seguir surtiendo efectos el pago directo, sería un atentado directo contra la misma, la cual ha sido considerada como la *expresión medular del carácter democrático y participativo, convirtiéndose en el pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho*, que no encuentra sustento solamente en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "*directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución*". Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los derechos de los asociados. Pues, la tutela judicial efectiva "*se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*".[6]

Por último, la argumentación presentada es suficiente, en el sentido que tiene la virtualidad de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados, tal como de manera reiterada lo ha

---

[6] Sentencia C-086-16

establecido la Honorable Corte Constitucional, como órgano límite o de cierre jurisdiccional, a través de sus ratio decidendi, en congruencia del principio pro actione conforme al cual, el examen de los requisitos adjetivos de la demanda no debe ser sometido a un riguroso escrutinio y, se debe preferir una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante este alto tribunal .

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

ANEXOS

Original para el Despacho y dos copias de la demanda.

NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en: Protegido por Habeas Data